

San José, viernes 16 de mayo de 2025
OFICIO N° 05174-2025-DHR

Para: Sra. Noemy Montero Guerrero
Comisión Permanente Especial de la Mujer
Asamblea Legislativa
rrodriguez@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.05.16 17:38:40 -06'00'

Asunto: **Criterio al Proyecto de Ley Expediente 24.806**

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el Proyecto **Ley para la Efectiva Protección del Patrimonio de las Víctimas de Violencia de Género y sus Herederos**, expediente N° 24.806, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto de ley que se analiza tiene como objetivo impedir que las personas imputadas o condenadas por delitos de violencia de género puedan beneficiarse del patrimonio de las víctimas, a través de derechos gananciales, herencias o pensiones. Para ello, introduce reformas puntuales en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, el Código de Familia, el Código Procesal Penal, el Código Civil y la Ley Contra la Violencia Doméstica.

Dentro de las acciones específicas que plantean está:

- Medidas de protección en violencia doméstica: Adiciona un nuevo inciso al artículo 3 de la Ley de Violencia Doméstica (Ley N° 7586) para prohibir a la persona agresora disponer, ocultar o transferir bienes gananciales o comunes cuando la presunta víctima sea su cónyuge o conviviente de hecho.
- Medidas cautelares penales: Se crea el artículo 263 bis en el Código Procesal Penal, para que, durante procesos por delitos contra la vida o delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, la o el juez puedan suspender el acceso de la persona imputada a los bienes de la víctima, en protección del patrimonio de ésta y de sus herederos.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

- Reforma al régimen de gananciales: Se modifica el artículo 41 del Código de Familia para que la persona condenada por la muerte de su cónyuge pierda el derecho a participar en la distribución de bienes gananciales.
- Causal de indignidad sucesoria: Se incluye como causal de indignidad o ingratitud para heredar o recibir donaciones en el Código Penal, haber sido condenado por cualquiera de los delitos establecidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.
- Pérdida del derecho a pensión por viudez: Se adiciona un nuevo artículo 19 a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que establece que la persona condenada por femicidio y femicidio ampliado pierde la condición de beneficiaria de la pensión por viudez, si la víctima era la causante de dicha pensión.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes

A continuación, se detalla la normativa vigente y el texto del proyecto de ley sobre el que se referirá este criterio:

Tabla 1. Comparación normativa

Normativa vigente	Texto del Proyecto de Ley N° 24.806
Ley contra la Violencia Doméstica Artículo 3. Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica o vicaria, la autoridad competente ordenará	Inciso nuevo) Prohibir a la presunta persona agresora disponer, enajenar, destruir, ocultar y

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

cualquiera de las siguientes medidas de protección: a) Ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona agredida. En el término de veinticuatro horas, la presunta persona agresora deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección exacta de su nueva residencia. La misma obligación tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública, y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección. b) Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras. c) Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica o vicaria, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes permanentes, bajo custodia temporal o régimen de visitas. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. d) Prohibir que la presunta persona agresora posea o porte armas de fuego punzocortantes o punzocontundentes. Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley. e) Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar o agredir, así como	trasladar los bienes gananciales y comunes, cuando la presunta persona víctima sea su cónyuge o conviviente de hecho.
---	--

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

cualesquiera otras armas que se encuentren en posesión de la presunta persona agresora o inscritas a su nombre, y ordenar la cancelación de los permisos de portación de armas.

f) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.

g) Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de estas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

h) Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión.

i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada a la presunta persona agresora, cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que presente algún grado de discapacidad, en los casos en que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

j) Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica o vicaria. k) Prohibirle el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio. De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez. l) Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con el artículo 270 del Código Procesal de Familia, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente. m) Disponer el embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes de la presunta persona agresora necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, de conformidad con la ley; dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos. n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le	
--	--

sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar a la presunta persona agresora que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta sea una persona adulta mayor o presente alguna condición de discapacidad, la presunta persona agresora no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar o vicaria deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial. De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testificar piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección.	
Código Procesal Penal	Artículo 263 bis. Suspensión del acceso a bienes Cuando se trate de procesos por delitos contra la vida en los cuales la persona imputada sea cónyuge o conviviente de hecho de la víctima, o por delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N° 8589, del 25 de abril de 2007 y sus reformas, el juez podrá ordenar la suspensión del acceso a los bienes de cualquier tipo pertenecientes a la víctima por parte la persona imputada (sic), siempre y cuando se acredite que es necesario para proteger el patrimonio de la víctima y sus herederos.
Código de Familia Artículo 41. Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges,	Artículo 41. Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. El cónyuge perderá este derecho cuando haya sido condenado en sentencia firme por haber dado muerte al otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación.

compruebe, de modo indubitable, que los intereses de este corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente, no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: 1) Los que fueran introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria. 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales. 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio. 4) Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges. 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. Se permite renunciar en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse en escritura pública, a las ventajas de la distribución final. El progenitor o la progenitora que tenga el cuidado personal de los hijos o las hijas menores de edad, y se trata de un bien inmueble que se utiliza como habitación familiar, tendrá preferencia para el pago del monto que corresponde como ganancial. La misma regla se aplicará, cuando dicho bien se encuentre en copropiedad.	(...)
Código Penal Artículo 103 bis. La declaratoria de indignidad o de ingratitud para heredar o recibir donación	Inciso nuevo) Por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley de Penalización de la

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

de bienes, según corresponda, cuando se trate de sentencia condenatoria dictada en los siguientes casos: a. Por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999; b. la que condene por el delito de abandono de persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, conforme al artículo 142 bis de este Código y; c. la que condene por violencia en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, cuando esta sea una persona adulta mayor.	Violencia contra las Mujeres, N° 8589, del 25 de abril de 2007 y sus reformas.
Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Artículo 9. Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán: 1.- Principal: a) Prisión. 2.- Alternativas: a) Detención de fin de semana. b) Prestación de servicios de utilidad pública. c) Cumplimiento de instrucciones. d) Extrañamiento. 3.- Accesorias: a) Inhabilitación.	b) Exclusión de la pensión por viudez.
ARTÍCULO 19. Pena de extrañamiento	Se crea un nuevo artículo 19, corriéndose la numeración subsiguiente:

Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución, podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida ni cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de condenados.	Artículo 19. Exclusión de la pensión por viudez. El sujeto que haya sido condenado en sentencia firme por los delitos de femicidio y femicidio ampliado, tipificados en la presente ley, perderá la condición de beneficiario de la pensión por viudez dentro de cualquier régimen de pensiones vigente, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión.
--	--

4. Análisis del contenido del proyecto:

El proyecto de ley bajo análisis plantea una Ley para la Efectiva Protección del Patrimonio de las Víctimas de Violencia de Género y sus Herederos, tramitado en el expediente N° 24.806, el cual pretende evitar que las personas imputadas o condenadas por violencia de género tengan acceso a bienes comunes, sucesiones o pensiones que surjan de la relación con la víctima.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el proyecto representa un avance significativo hacia una protección patrimonial efectiva para las víctimas de violencia de género, en coherencia con los principios de justicia, reparación y no repetición que derivan de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Además de representar un avance técnico y jurídico, el presente proyecto de ley viene a saldar una deuda histórica del ordenamiento jurídico costarricense con las víctimas de violencia de género, en tanto reconoce expresamente que la afectación patrimonial sufrida por las mujeres, que constituye también una forma de violencia estructural y, en muchos casos, una manifestación de violencia patrimonial.

Esta dimensión ha sido escasamente visibilizada en la legislación nacional, a pesar de que forma parte de las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos, incluido el económico. La posibilidad de que una persona agresora herede, disponga o se beneficie económicamente de la

persona que agredió -incluso tras su muerte- representa una reproducción institucional de la violencia, que este proyecto viene a corregir.

No obstante, es necesario valorar sus implicaciones en el ejercicio de derechos patrimoniales, el debido proceso, así como su aplicación efectiva en diferentes formas de convivencia y relaciones afectivas.

Por lo anteriormente mencionado, esta Defensoría realiza el análisis del texto del Proyecto de Ley y considera importante indicar lo siguiente:

- La propuesta responde a una necesidad concreta: evitar que la persona presuntamente agresora se beneficie jurídicamente de la muerte o perjuicio que haya causado, situación que no solo resulta éticamente inaceptable, sino que también puede perpetuar la revictimización de las personas sobrevivientes o de sus familias.
- El proyecto de ley incorpora herramientas jurídicas compatibles con el ordenamiento vigente, como las medidas cautelares patrimoniales, la indignidad sucesoria y la pérdida de pensión por viudez en casos de femicidio, lo cual se alinea con el principio de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de los derechos.
- La iniciativa legal considera el contexto costarricense, en el que han existido casos públicos en los que personas condenadas por femicidio o violencia doméstica han accedido a herencias, bienes o pensiones de sus víctimas, sin que el marco normativo actual haya ofrecido mecanismos suficientes para impedirlo.
- Se valora positivamente que el proyecto contemple tanto la fase de investigación penal, mediante la incorporación de medidas cautelares patrimoniales, como la fase posterior a la condena, en la que se prevé la pérdida de derechos sucesorios, gananciales o pensiones. Esta estructura normativa permite una protección patrimonial integral para las víctimas de violencia de género y sus familiares herederos, cubriendo distintos momentos del proceso judicial y evitando vacíos que podrían ser aprovechados por las personas agresoras para beneficiarse del daño ocasionado.
- En esa misma línea, se identifica el resguardo del principio de seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, reconociendo que toda afectación al patrimonio debe estar debidamente motivada y fundada en un proceso previo que permita el ejercicio del derecho de defensa.
- Con respecto a las medidas cautelares que se adicionan en la Ley de Violencia Doméstica, es necesario que las mismas sean temporales, estén sujetas al control judicial y se apliquen únicamente cuando exista el riesgo cierto y objetivamente valorado de que los bienes de la víctima puedan ser ocultados, transferidos o utilizados de manera abusiva. Esto con el fin de equilibrar los derechos de las víctimas con el derecho al debido proceso.
- Se sugiere que la adición prevista en el artículo 19 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres utilice la denominación “femicidio en otros contextos”, en lugar de

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

“femicidio ampliado”. Si bien este último término cuenta con reconocimiento en el ámbito judicial y académico, la reforma aprobada en mayo de 2021 a dicha ley introdujo en su artículo 21 bis el tipo penal bajo la denominación oficial de “femicidio en otros contextos”, por lo que resulta más adecuado mantener coherencia terminológica con el texto legal vigente.

- La numeración de los artículos en leyes de alto impacto como la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres tiene también un valor simbólico, técnico y operativo. Por tal razón, se estima inconveniente el cambio de numeración que resultaría de la adición del nuevo artículo 19 en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, tal como lo plantea el proyecto. Actualmente, tanto en el ámbito judicial como en el trabajo del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, el tipo penal de femicidio es ampliamente identificado como el “femicidio del artículo 21”. Introducir una nueva disposición antes de dicho artículo alteraría esta numeración y generaría confusión en la clasificación, seguimiento y registro de casos, además de afectar la consistencia de las categorías ya consolidadas en políticas públicas, sentencias, informes estadísticos y documentos técnicos. En atención a lo anterior, se recomienda valorar la posibilidad de ubicar el nuevo contenido en un artículo posterior o mediante una disposición adicional que no altere la numeración vigente de los artículos sustantivos.

5. Conclusión

Finalmente, una vez realizado el análisis del presente proyecto de ley por parte de la Dirección de la Defensoría de la Mujer de esta institución, se concluye que la iniciativa constituye un avance normativo sustantivo en la protección integral de las víctimas de violencia de género, al incorporar medidas que impiden que las personas imputadas o condenadas por dichos actos se beneficien patrimonialmente de sus víctimas, ya sea mediante el acceso a bienes comunes, derechos sucesorios o pensiones derivadas del vínculo.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes expresa su **conformidad** con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados, por lo que respetuosamente sugiere a los y las diputadas considerar las observaciones anteriormente referidas.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

c. archivo

MAS/KRA/SAU

